

| | | | |
|--|-------|---|-------|
| Anuncio de la Dirección General de Bienes Culturales, por el que se somete a información pública el expediente para la inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, a favor de la Iglesia de San Juan Bautista en Málaga. | 8.809 | oferto de empleo público, correspondiente al año 1991. (BOJA núm. 49, de 4.6.92) (PP. 1487/92). | 8.813 |
| AYUNTAMIENTO DE TORREPEROGIL (JAEN) | | AYUNTAMIENTO DE EL PUERTO DE SANTA MARIA | |
| Edicto (PP. 1287/92). | 8.811 | Anuncio de información pública. (PP. 1497/92). | 8.813 |
| AYUNTAMIENTO DE GRANADA | | AYUNTAMIENTO DE PRIEGO DE CORDOBA | |
| Edicto (PP. 1400/92). | 8.811 | Anuncio (PP. 1581/92). | 8.813 |
| AYUNTAMIENTO DE CASTILLEJA DE LA CUESTA | | AYUNTAMIENTO DE DOS HERMANAS | |
| Anuncio (PP. 1429/92). | 8.812 | Edicto (PP. 1627/92). | 8.813 |
| AYUNTAMIENTO DE ALGECIRAS | | CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVIGACION DE LA PROVINCIA DE MALAGA | |
| Anuncio (PP. 1440/92). | 8.812 | Anuncio (PP. 1591/92). | 8.813 |
| Anuncio (PP. 1450/92). | 8.812 | AYUNTAMIENTO DE EL CORONIL | |
| AYUNTAMIENTO DE SAYALONGA (MALAGA) | | Anuncio (PP. 1539/92). | 8.813 |
| Edicto (PP. 1453/92). | 8.812 | DIPUTACION PROVINCIAL DE GRANADA | |
| AYUNTAMIENTO DE MALAGA | | Anuncio de concurso-oposición con promoción interna. | 8.813 |
| Corrección de errores del Anuncio de la convocatoria y bases generales que han de regir la provisión en propiedad de las plazas vacantes en la plantilla de personal funcionario del Ayuntamiento, incorporadas o la | | Anuncio de concurso-oposición con promoción interna de laborales. | 8.817 |
| | | Anuncio de concurso-oposición con promoción interna de laborales. | 8.819 |

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 19 de octubre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio público que presta el personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Sevilla, la Federación de Servicios Públicos de U.G.T. sector Sanidad de Sevilla y por el Sindicato Provincial de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 12,00 horas a las 15,00 horas del día 30 de octubre de 1992, y que, en su caso, podrá afectar al personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 5/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a impaner a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de

la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en Sevilla, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos fundamentales proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con la que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud en Sevilla, desde las 12,00 horas a las 15,00 horas del día 30 de octubre de 1992, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a las

efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguno de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizadas las huelgas la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de octubre de 1992

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Sevilla.

ORDEN de 20 de octubre de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio público que presta la empresa Limpiezas Gaditanas, SA, en los Centros del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz y San Fernando, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Acción Sindical de la CEOV-UGT de Cádiz, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 27 de octubre hasta las 24,00 horas del día 31 de octubre y con carácter de indefinida a partir de las 0,00 horas del día 9 de noviembre de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Limpiezas Gaditanas, S.A. en los centros del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz y San Fernando.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad; y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos a de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Limpiezas Gaditanas, S.A., en los centros del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz

y San Fernando, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a los derechos a la salud y a la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos fundamentales proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiéndose logrado acuerdo en cuanto a esto último, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Limpiezas Gaditanas, S.A. en los centros del Servicio Andaluz de Salud en Cádiz y San Fernando, desde las 0,00 horas del día 27 de octubre hasta las 24,00 horas del día 31 de octubre y con carácter de indefinida a partir del día 9 de noviembre de 1992, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizadas las huelgas la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de octubre de 1992

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA Y TORNERO
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegadas Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Cádiz.

ANEXO

Se mantendrá el 30% de las plantillas de los Centros afectados por la presente huelga, entendiéndose que en los casos en que la fracción sea inferior a la unidad se entenderá un trabajador afectado por el servicio mínima, esta regla no se aplicará si el resultado fuera mayor de uno.

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 9 de octubre de 1992, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo Superior Facultativo de la Junta de Andalucía, opción Ingeniería de Minas.

Vista la propuesta formulada por el Tribunal de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Ingeniería de Minas, de la Junta de Andalucía, convocadas por Orden de 27 de marzo de 1991, de la Consejería de Gobernación (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 30 de marzo) y